



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00317-2018-PA/TC

LIMA NORTE

LIRIO ADRIÁN DE LA CRUZ CASTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lirio Adrián de la Cruz Castro contra la resolución de fojas 316, de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00317-2018-PA/TC

LIMA NORTE

LIRIO ADRIÁN DE LA CRUZ CASTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 30 (cfr. fojas 31), de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundada la demanda de reivindicación promovida por la Asociación de Propietarios Residencia Chuquitanta en su contra; y, en virtud de ello, ordenó la restitución del inmueble en litigio; (ii) la Resolución 369 (cfr. fojas 46), de fecha 23 de julio de 2014, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución 30; y (iii) la resolución de fecha 4 de junio de 2015 (Casación 376-2015 Lima Norte) (cfr. fojas 70), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la Resolución 369.
5. En síntesis, el accionante sostiene que pese a haber acreditado ser poseedor del inmueble reivindicado por la Asociación de Propietarios de Residencial Chuquitanta (cfr. acápite c del punto 3 del apartado III del referido recurso) se estimó la demanda incoada por la Asociación, sin valorarse los medios probatorios que aportó para sustentar su posición (cfr. punto 4 del apartado III del referido recurso). A su juicio, se viola, por un lado, su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y, por otro lado, su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente se ha limitado a sostener que la demanda de reivindicación subyacente debió ser desestimada, y, a tal efecto, ha adjuntado una extensa cantidad de medios probatorios destinados a rebatir lo finalmente decidido en dicho proceso. Así las cosas, queda claro que, en puridad, lo cuestionado es la apreciación fáctica y jurídica de la judicatura ordinaria.
7. Precisamente por ello no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues, objetivamente, la judicatura constitucional carece de competencia para evaluar el mérito de lo finalmente decidido en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00317-2018-PA/TC  
LIMA NORTE  
LIRIO ADRIÁN DE LA CRUZ CASTRO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

27 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL